



**Junta Vecinal de XXX  
XXX  
(León)**

**Asunto: Sesiones ordinarias de la Junta Vecinal / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **127/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el escrito de queja lamentaba su autor la ausencia de celebración de sesiones ordinarias de la Junta Vecinal desde el año 2016, habiendo manifestado que no se había convocado ninguna desde entonces.

Añadía que varios vecinos habían solicitado que se convocaran, además de un vocal que había formulado una solicitud el 24 de marzo de 2018 (enviada por correo certificado), sin conseguir que se convocaran, ni se hubiera dado respuesta a dicha petición.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de esa Entidad en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición nos ha informado que no ocupaba Ud. el cargo de Presidente en aquel momento, ni ha podido comprobar las sesiones que celebró la Junta Vecinal en el mandato anterior por no existir constancia en el Libro de Actas, aunque manifiesta que desde la fecha de su toma de posesión hasta el momento de remisión de la información se habían celebrado tres sesiones (25/09/2019), habiendo expuesto su convocatoria en el tablón de anuncios.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, concede al Alcalde Pedáneo y a la Junta Vecinal las atribuciones que la legislación establece como propias del Alcalde y del Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, limitadas al ámbito de competencias de la Entidad local menor (artículo 61.1). La competencia para convocar y presidir las sesiones del Pleno corresponde al Alcalde, así lo establece el artículo 21.1.c la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), sin embargo el Alcalde está obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno dentro del plazo legal mínimo y, además, en la fecha concreta que el Pleno haya acordado, en aquella sesión extraordinaria, que debió convocar en los treinta días siguientes a su constitución. Las mismas obligaciones deben ser cumplidas por el Alcalde Pedáneo con



respecto a la Junta Vecinal.

Aún teniendo en cuenta que corresponde al Presidente de la Junta Vecinal la convocatoria de las sesiones y que en la fecha a la que se refería la reclamación ocupaba ese cargo otra persona, hemos de considerar que subsiste el derecho del vocal que en su día interpuso su reclamación ante esa Entidad, a obtener una respuesta, al menos en los términos en que ha informado Ud. a esta Procuraduría del Común.

Si no puede acreditar que durante el mandato anterior la Junta Vecinal no funcionara como estaba previsto y como la Ley impone, existe un derecho del vocal a conocer esa situación, aunque la responsabilidad por no haberlas convocado corresponda al Presidente anterior, quien debió hacerlo en aquel momento.

La no convocatoria de las sesiones ordinarias cuando proceda supone la vulneración del derecho a la participación política de los miembros de las corporaciones locales y constituye una actuación material o vía de hecho plenamente fiscalizable por la jurisdicción contencioso-administrativa.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Se sugiere que proceda a dar respuesta al vocal que interpuso la reclamación ante la Entidad local menor con fecha 24/03/2018 sobre la falta de constancia del funcionamiento de la Junta Vecinal en el periodo de 2015 a 2019, en el que no presidía Ud. dicho órgano.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López